

En este documento, de contener datos de carácter personal objeto de protección, éstos se encuentran omitidos o sustituidos por “xxxx” o por PARTICULAR, en cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2022000066

ACUERDOS DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2022

1. ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

Es aprobada por **unanimidad** el acta de la sesión ordinaria de 07 de octubre (número 65) de 2022.

2. LICENCIA URBANÍSTICA DE OBRAS PARA MODIFICACIÓN DE LICENCIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR EN CALLE CRISTINO MALLO, 34. EXPTE. 26/2018/OBC

Vista la propuesta del Concejal Delegado que dice:

“PROPUESTA DE DON BRUNO GARRIDO PASCUAL, CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE URBANISMO, ACTIVIDADES Y DIVERSIDAD FUNCIONAL

En la Villa de Parla, a 10 de octubre de 2022.

En relación con el escrito nº 2021/031295 de fecha 10 de agosto de 2021, presentado por XXX, de licencia urbanística de obras para “Modificación de licencia para la construcción de vivienda unifamiliar en la parcela con referencia catastral nº 4133321VK3543S0001DF sita en la C/ Cristino Mallo nº 34

Vistos los informes que constan en el expediente 26/2018/OBC:

Informe Técnico de Arquitecto Municipal
Informe Técnico de la Jurídico de Urbanismo

Por todo ello, se propone a la Junta de Gobierno Local que adopte el siguiente acuerdo:

PRIMERO. Conceder a XXX, licencia urbanística de obras para “Modificación de licencia para la construcción de vivienda unifamiliar en la parcela con referencia catastral nº 4133321VK3543S0001DF sita en la C/ Cristino Mallo nº 34” según la documentación técnica presentada.

SEGUNDO. La presente licencia se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y de cualquier otra autorización que precisara de otros organismos de la Administración Pública en la esfera de sus competencias. No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades.

TERCERO. Notificar el presente acuerdo al solicitante de la licencia con indicación expresa de los recursos que contra la misma cabe interponer.

No obstante, la Junta de Gobierno Local resolverá lo que estime conveniente.”

Vistos los informes que obran en el expediente:

Informe Técnico

Informe Jurídico

La Junta de Gobierno Local por unanimidad acuerda aprobar la Propuesta.

3. INICIO DEL EXPEDIENTE DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE CONCESIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE QUIOSCO EN EL BULEVAR NORTE (EXPTE. 112/04). EXPTE 13/2021/CONTGEN.

Vista la propuesta del Concejal Delegado que dice:

“PROPUESTA DE DON BRUNO GARRIDO PASCUAL, CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE URBANISMO, ACTIVIDADES Y DIVERSIDAD FUNCIONAL

En la Villa de Parla, a 10 de octubre de 2022

PROPUESTA INICIO EXPEDIENTE DE RESOLUCIÓN, POR INCUMPLIMIENTO, DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN KIOSCO EN EL BULEVAR NORTE DE PARLA (EXPTE. 112/04)

Los pliegos de cláusulas administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) que rigen la Concesión de la construcción y explotación de un kiosco en el bulvar norte de Parla (expte. 112/04) fueron aprobados por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Parla de 18 de marzo de 2005.

En sesión celebrada por el Pleno con fecha 14 de marzo de 2006 se aprobó la adjudicación a D^a XXX, formalizándose el contrato con fecha 8 de mayo de 2006.

El bien inmueble consta inscrito en el Inventario de bienes del Ayuntamiento de Parla con el número de ficha 1.563.

Con fecha 29 de mayo de 2009 se protocolizó con el número 1146, ante el notario del Ilustre Colegio de Madrid, Don XXX, escritura de declaración de obra nueva y concesión de instalación y explotación de un kiosco.

De acuerdo con la cláusula tercera del contrato, el plazo de la concesión es de 25 años, y su cláusula cuarta establece que: *“Para responder del cumplimiento de este contrato ha sido constituida a favor del Ayuntamiento, una fianza por un importe de 6.000 € depositada en la Caja Municipal, según se acredita mediante exhibición en este acto del correspondiente resguardo. Una copia de este resguardo se une como anejo.”*

Se ha presentado escrito de fecha 22 de enero de 2021, suscrito por Doña XXX, en el que solicita que: *“Debido a la situación actual que hay, ya no podemos seguir con el negocio, nombre PUERTA TIERRA, situado en el bulvar c/ Real S/N. Es imposible hacer frente a los pagos. Puesto que de canon se pagan 6.000 euros al año...”*

La ejecución defectuosa de la prestación objeto del contrato o el incumplimiento de los compromisos adquiridos o de las condiciones especiales de ejecución establecidas en los pliegos y en el anuncio de licitación, permiten a la Administración imponer penalidades o la resolución del contrato, por ser la parte a la que no le es imputable el incumplimiento.

Los procedimientos en que se ejercitan prerrogativas de la Administración, como son los de resolución de los contratos podrán iniciarse, como cualquier otro procedimiento, de oficio, o a instancia de parte.

Con carácter previo, es preciso determinar la normativa aplicable al contrato. La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en su disposición transitoria primera, apartado 2º, establece que: *“Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior”*. En el presente caso, el contrato objeto del presente informe fue adjudicado por acuerdo del Pleno de fecha 14 de marzo de 2006, por lo que la normativa aplicable al contrato sería la vigente en el momento de la adjudicación, el Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP). En cualquier caso, la normativa aplicable al procedimiento de resolución viene dada por la existente en el momento de su iniciación (dictámenes 403/09, de 15 de diciembre, 380/10, de 10 de noviembre), la LCSP y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

El epígrafe b), del artículo 243 del TRLCAP dispone que: *“Serán obligaciones generales del concesionario:*

b) Explotar la obra pública, asumiendo el riesgo económico de su gestión con la continuidad y en los términos establecidos en el contrato u ordenados posteriormente por el órgano de contratación.”

El artículo 22 del PCAP, establece que: *“Serán obligaciones básicas del contratista-concesionario las siguientes:*

3. La actividad se prestará por el concesionario con continuidad durante el plazo de duración de la concesión...”

El epígrafe j), del artículo 264 del TRLCAP dispone que: *“Son causas de resolución del contrato de concesión de obras públicas las siguientes: j) El abandono, la renuncia unilateral, así como el incumplimiento por el concesionario de sus obligaciones contractuales esenciales.”*

El artículo 31 del PCAP dispone que: *“1. Son causas de extinción de la concesión las previstas en los artículos 261, 262 y 264 del TRLCAP y en concreto las siguientes:*

b) Resolución por incumplimiento del concesionario...

l) El abandono, la renuncia unilateral, así como el incumplimiento por el concesionario de sus obligaciones contractuales esenciales.”

El escrito presentado por la Sra. Núñez solicitando la resolución del contrato, supone la renuncia unilateral del concesionario, lo que constituye causa de resolución de la concesión por incumplimiento del contrato.

Hay que destacar como hace la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2001 (Recurso 7199/1996) que: *“La sentencia recurrida afirma, asimismo, que el Ayuntamiento cumplió con las obligaciones que le incumbían, así como que hubo un incumplimiento del contrato por causa exclusivamente imputable al contratista. Y este dato del incumplimiento descarta que se pueda considerar como improcedente la resolución contractual. Merece ser reiterado en este punto el criterio que ya siguió esta Sala en su sentencia de 21 de septiembre de 1.999, que asume, a su vez, la jurisprudencia sentada por la Sala Primera de este Tribunal Supremo sobre resolución contractual por incumplimiento. Recuerda esa sentencia que la jurisprudencia civil resalta el abandono del matiz subjetivista, y la suficiencia, para aceptar producido*

un incumplimiento contractual, que se haya producido un hecho obstaculizador al fin normal del contrato, frustrante de las legítimas expectativas de alcanzar el fin perseguido por el vínculo contractual; y también señala que no es preciso una tenaz y persistente resistencia al cumplimiento, bastando que al incumplidor pueda atribuírsele una conducta voluntaria obstativa al cumplimiento del contrato en los términos que se pactó.”

El contrato no está sirviendo al fin público que le sirve de causa, por lo que la Administración ha de ejercer las potestades que le confiere el ordenamiento jurídico para poner fin a esta situación.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2004 (Recurso 4589/1999) el incumplimiento que justifica la resolución es aquel que frustra el fin objetivo del contrato.

El apartado 2º, del artículo 265, del TRLCSP establece que: *“Las causas de resolución previstas en los párrafos b) -salvo la suspensión de pagos-, e), g), h) e i) del artículo anterior originarán siempre la resolución del contrato. En los restantes casos de resolución del contrato el derecho para ejercitarla será potestativo para aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diera lugar a aquélla.”*

El apartado 1º, del artículo 252 del TRLCAP dispone que: *“Los pliegos de cláusulas administrativas particulares establecerán un catálogo de incumplimientos de las obligaciones del concesionario, distinguiendo entre los de carácter leve y grave. Deberán considerarse penalizables el incumplimiento total o parcial por el concesionario de las prohibiciones establecidas en esta ley, la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ella y, en particular, el incumplimiento de los plazos para la ejecución de las obras, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes de uso, policía y conservación de la obra pública, la interrupción injustificada total o parcial de su utilización, y el cobro al usuario de cantidades superiores a las legalmente autorizadas.”*

El apartado 3º, del artículo 252 TRLCSP establece que: *“Los incumplimientos graves darán lugar, además, a la resolución de la concesión en los casos previstos en el correspondiente pliego.”*

El apartado d), del artículo 32, del PCAP establece que: *“Sin perjuicio de otras causas establecidas en los Pliegos y la Ley, procederá la resolución de la concesión en los supuestos siguientes: d) Impago del canon establecido.”*

De acuerdo con informe de la Técnico de la Oficina Municipal de Gestión Tributaria de 6 de junio de 2022, la concesionaria tiene pendiente de pago el canon del ejercicio 2021, lo que también constituye, sin perjuicio de otras causas, motivo suficiente para la resolución de la concesión.

El artículo 13º del PCAP dispone que: *“Si el adjudicatario incumpliére las obligaciones que le afectan, la Corporación estará facultada para exigir el cumplimiento o declarar la resolución de la concesión”.*

El artículo 28.1.d) del PCAP establece que: *“La Administración concedente, sin perjuicio de otras potestades que pudiera detentar, y de conformidad con el artículo 249 del TRLCAP, mantiene las siguientes atribuciones en la concesión administrativa objeto del contrato: d) Acordar la resolución del contrato en los casos y en las condiciones establecidas en los artículos 264 y 265 de la LCAP”.*

El primer párrafo, del artículo 190, de la LCSP, dispone que: *“Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de esta.”*

El apartado 1º, del artículo 191, de la LCSP establece que: *“En los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos a las prerrogativas establecidas en el artículo anterior, deberá darse audiencia al contratista”,* y de acuerdo con su apartado 2º *“...deberán ser adoptados previo informe del Servicio Jurídico correspondiente”.*

En el ámbito de la Administración local, el artículo 114.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Régimen Local (TRRL), establece como necesarios los informes de la Secretaría y de la Intervención de la Corporación.

De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo, del apartado 8, de la Disposición Adicional Tercera, de la LCSP: *“Será también preceptivo el informe jurídico del Secretario en la aprobación de expedientes de contratación, modificación de contratos, revisión de precios, prórrogas, mantenimiento del equilibrio económico, interpretación y resolución de los contratos”.* El párrafo segundo del citado apartado 8 dispone que: *“Conforme a lo dispuesto en la letra e) de la disposición adicional octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los municipios acogidos al régimen regulado en su Título X, corresponderá al titular de la asesoría jurídica la emisión de los informes atribuidos al Secretario en el presente apartado”.*

El apartado 3º, del artículo 191 de la LCSP establece, además, como trámite preceptivo para todas las Administraciones Públicas, si mediare oposición del contratista, dictamen del Consejo de Estado u órgano equivalente de la Comunidad Autónoma.

El apartado 2º, del artículo 112, de la LCSP dispone que: *“El avalista o asegurador será considerado parte interesada en los procedimientos que afecten a la garantía prestada, en los términos previstos en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común”,* y el artículo 109 del RLCAP establece la audiencia al avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con el informe de fecha 7 de junio de 2022 del Tesorero Municipal Accidental, la fianza fue constituida y depositada en efectivo en la caja municipal con fecha 26 de abril de 2006, por lo que no existiendo avalista, es innecesaria la audiencia prevista en el citado artículo 109.1.b) RGLCAP.

La forma normal de terminación del procedimiento será por resolución acordada por el órgano de contratación. Este acuerdo, de conformidad con el artículo 191.4 de la LCSP, pone fin a la vía administrativa por lo que el contratista, en caso de desacuerdo, podrá interponer recurso potestativo de reposición o impugnarlo directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Además, el acuerdo de resolución adoptado será inmediatamente ejecutivo.

Los procedimientos de interpretación, modificación y resolución de contratos, como el resto de los procedimientos administrativos, están sujetos a unos plazos, e imponen a la Administración la obligación de resolver. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 8º, del artículo 212 de la LCSP: *“Los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de ocho meses.”*

El incumplimiento del contratista implica la resolución del contrato, pero también una serie de efectos añadidos. El apartado 4º, del artículo 266, del TRLCSP dispone que: *“Cuando el contrato se resuelva por causa imputable al concesionario, le será incautada la fianza y deberá, además, indemnizar al órgano de contratación de los daños y perjuicios ocasionados en lo que exceda del importe de la garantía incautada.”*

El artículo 43.2.c) del TRLCSP establece que: *“Las garantías definitivas responderán de los siguientes conceptos: ...c) De la incautación que pueda decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el mismo o con carácter general en esta Ley.”*

El apartado 5º, del artículo 213, de la TRLCSP establece que: *“En todo caso, el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía constituida.”* En el mismo sentido se pronuncia el apartado 5º, del artículo 213 de la LCSP.

El segundo párrafo del artículo 33 del PCAP dispone que: *“Al término de la concesión o cuando concurra cualquiera de las causas fijadas en el artículo anterior, el concesionario entregará al Ayuntamiento en perfecto estado de conservación y libre de cualquier carga o gravamen, el inmueble y sus instalaciones, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha de terminación de la concesión o de la notificación de la resolución correspondiente. Será de aplicación supletoria lo establecido en los artículos 120, siguientes y concordantes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.”*

El artículo 37 del PCAP establece que: *“A la expiración del contrato por concluir el plazo de duración, así como cualquier otra causa de las establecidas en el presente Pliego o en la legislación, la obra e instalaciones serán devueltas al Ayuntamiento en perfecto estado de conservación y funcionamiento, y para ello las mismas se mantendrán en todo momento en las debidas condiciones de uso. Dicha reversión no implica indemnización de ninguna clase por parte del Ayuntamiento.”*

Vistos los informes que constan en el expediente:

- Informe Técnico de Planeamiento, Desarrollo de Proyectos y Patrimonio.
- Informe Técnico de Contratación.
- Informe Asesoría Jurídica.
- Informe de Intervención.

Por todo ello, se propone a la Junta de Gobierno Local que adopte el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Acordar el inicio de EXPEDIENTE DE RESOLUCIÓN del contrato de concesión de la construcción y explotación de un kiosco en el bulevar norte de Parla (expte 112/04), motivada por los incumplimientos del contrato puestos de manifiesto en el cuerpo de esta escrito.

SEGUNDO.- Acordar la incautación de la garantía definitiva constituida, al resolverse el contrato por causa imputable a la concesionaria.

TERCERO.- Conceder a la concesionaria un plazo de diez días naturales para que formule cuantas alegaciones convenga a su derecho, en aplicación de lo dispuesto en el art. 191 de la LCSP, con indicación expresa de que si no presenta alegación alguna se entenderá que no manifiesta oposición a la resolución del contrato.

No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio decidirá.”

Vistos los informes que obran en el expediente:

Informe de Patrimonio
Informe de Contratación
Informe Jurídico
Informe de Intervención

La Junta de Gobierno Local por unanimidad acuerda aprobar la Propuesta.

4. PERIODO MEDIO DE PAGO DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2022. EXPTE 10/2022/PERMEDPAG

Visto el Informe Propuesta del Viceinterventor municipal, que dice:

“INFORME PROPUESTA SOBRE ADVERTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL PERIODO MEDIO DE PAGO DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2022

La ley 2/2012, de 27 de abril, introduce el concepto de periodo medio de pago (PMP) como expresión del tiempo de pago o retraso en el pago de la deuda comercial, debiendo hacerse público por todas las Administraciones Públicas, su PMP que deberá calcularse de acuerdo con una metodología común. Esta metodología se recoge en el propio reglamento, para el cálculo del PMP de la Entidad Local

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y sostenibilidad financiera, según redacción dada por la Ley orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público, se señala en su apartado 5, que el órgano interventor de la Corporación Local realizará un seguimiento del cumplimiento del periodo medio de pago, para seguidamente regular, **para las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, que cuando el **órgano de intervención detecte** que el periodo medio de pago de la Corporación Local **supera en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos** a contar desde la actualización del Plan de Tesorería de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.6, **formulará una comunicación de alerta, en el plazo de 15 días desde que lo detectara, a la Administración que tenga atribuida la tutela financiera de las Corporaciones Locales y la Junta de Gobierno Local.**

El artículo 13.6 de la LO2/2012, **impone la obligación a las Administraciones Públicas de publicar el PMP a proveedores y disponer de un Plan de Tesorería** que incluirá información relativa a la previsión de pago a los proveedores de forma que garantice el cumplimiento del plazo máximo que fija la normativa de morosidad. Si el PMP publicado, supere este plazo máximo, la Administración deberá incluir en la actualización del Plan de tesorería inmediatamente posterior a la mencionada publicación, como parte del Plan lo siguiente

1. importe de los recursos que va a dedicar mensualmente al pago a proveedores para reducir el PMP hasta el límite del plazo máximo permitido.
2. compromiso de adoptar las medidas cuantificadas de reducción del gasto, incremento de los ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que permita generar tesorería necesaria para reducir el PMP hasta el citado límite.

El mismo artículo 18.5 de la LO2/2012, según redacción dada por la LO 9/2013, si aplicadas las medidas anteriores persiste la superación de los 30 días del plazo máximo de pago, determina como consecuencia jurídica ante **este incumplimiento**, que el órgano competente de la **AGE, retendrá los recursos derivados de la participación de los tributos del Estado para satisfacer las obligaciones pendientes de pago que las Corporaciones Locales tengan con sus proveedores**. Para ello se recabará de la Corporación Local la información necesaria para cuantificar y determinar la deuda comercial que se va a pagar con cargo a los mencionados recursos

De manera que el PMP queda definido en el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, y mide el retraso en el pago de la deuda comercial en términos económicos, como indicador distinto respecto al periodo legal de pago establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la morosidad de las operaciones comerciales.

El artículo 6.2 del Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, establece la obligación de las Corporaciones Locales de remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con lo que se prevea en la Orden HAP/2015/2012, de 1 de octubre, por el que se desarrollan las obligaciones de suministro de la información previstas en la Ley 2/2012, de 27 de abril, la información relativa al periodo medio de pago a proveedores referido, al mes anterior

La disposición final primera de la Ley orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público establece la obligación **de las Administraciones Públicas** y sus entidades y organismos vinculados o dependientes de **publicar en el portal Web su periodo medio de pago a proveedores**. De manera que todas las Administraciones Públicas, **en aplicación del principio de transparencia, debe hacer público su periodo medio de pago**, como herramienta de control y seguimiento de su deuda comercial, y que permitirá conocer su evolución.

Así mismo en el capítulo III del Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, se dedica a las condiciones para la retención de los importes a satisfacer por los recursos de los regímenes de financiación a las corporaciones locales, regula la forma en que ha de iniciarse el procedimiento de retención de recursos.

En este sentido, el PMP global a proveedores y el PMP de la Entidad de los meses siguientes, ponen de manifiesto que **el Ayuntamiento de Parla supera en más de 30 días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización del Plan de tesorería** de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.6 de la Ley orgánica 2/2012, de 27 de abril, según redacción dada por la Ley orgánica 9/2013, de 20 de diciembre.

RESUMEN EVOLUCIÓN PMP RD 635/2014			En días
Periodo	Ratio de Operaciones Pagadas *	Ratio de Operaciones Pendientes de Pago *	Periodo Medio de Pago Mensual *
oct-21	16,03	413,43	411,39
nov-21	221,18	448,60	436,07
dic-21	110,59	446,10	437,40
ene-22	416,27	397,74	398,72
feb-22	33,00	403,56	403,46
mar-22	90,24	433,30	419,76
abr-22	123,42	465,71	453,26
may-22	96,28	309,35	303,02
jun-22	74,90	321,46	312,83
jul-22	153,93	332,75	324,86
ago-22	197,02	395,55	345,53
sep-22	517,66	346,68	365,10

La última reforma introducida por la Ley orgánica 6/2015, de 12 de junio, sobre esta materia, establece en una nueva redacción de la Disposición Adicional Primera de la Ley orgánica 2/2012, de 27 de abril, incluyendo el apartado 8, " Si a partir de la aplicación del artículo 18.5 **las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del TRRHL persisten en el incumplimiento del**

plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad, el MHAP podrá determinar el acceso obligatorio de la Corporación Local a los mecanismos adicionales de financiación vigentes

Se precisa del Ayuntamiento de Parla que adopte con urgencia las medidas correctoras necesarias para reducir de inmediato el periodo medio de pago calculado conforme al Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, se le advierte de las consecuencias derivadas de este incumplimiento y el grave perjuicio económico que se estaría causando a la Corporación local, como **los sobrecostes derivados de las acciones judiciales relativas a la reclamación de las cantidades impagadas o demora injustificada**, así como los costes financieros producto de las operaciones de crédito a largo plazo que el Ayuntamiento tiene que contratar obligatoriamente al objeto de cancelar las obligaciones pendientes de pago con proveedores y contratistas y poder reducir el periodo medio de pago,

Metodología para el cálculo del PMP. Inclusión solo de la deuda comercial

Se tuvo una **reunión con la Subdirección General de Coordinación Financiera con las EELL, el 4 de octubre de 2016**, en la que se ha podido aclarar ciertas dudas referentes al cálculo del PMP, para la debida aplicación del Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, y computo del PMP.

El citado Real Decreto utiliza el término de factura expedida después del 1 de enero de 2014, entendiendo todas aquellas operaciones que afecta principalmente a los capítulos II a VI, **y no los capítulos IV y VII.**

Quedan fuera del ámbito de aplicación del Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, las operaciones que no están basadas en una relación comercial, el destinatario tiene que ser una empresa, quedando excluidas las operaciones que se producen entre distintas entidades públicas.

Por tanto, en el ámbito local, para las entidades sometidas a presupuesto limitado, con carácter general, se computará los gastos corrientes en bienes y servicios y las inversiones, en cambio las transferencias corrientes y de capital, estarían excluidas del cálculo, pese que los sujetos que las reciben sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, por no proceder de una relación comercial.

Determinadas operaciones que afectan presupuesto de gastos en el capítulo IV y VII, deriva de la relación jurídica que ostenta el Ayuntamiento con la concesionaria del Servicio de Tranvía. **El criterio manifestado por la Subdirección General es la su exclusión del cálculo del PMP**, se trata de una entidad que no se financia mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o la prestación de servicios, es decir, los ingresos mayoritariamente se recibe del ayuntamiento y de la Comunidad de Madrid (CRTM) con cargo a sus presupuestos limitados, el destino de los recursos es la financiación del déficit de explotación y como aportación económica diferida a la inversión realizada por la concesionaria con base a los pactos, acuerdos, convenios y contratos que se suscribieron entre las partes.

La LCSP, contempla varios tipos de aportaciones públicas para financiar los contratos, distinguiendo dos grupos de aportación: los que financian la construcción (art.254) y las que financian la explotación (art.256). Tenemos que tener presente en mi opinión, la doctrina del TS que, al analizar el régimen de tributación de las aportaciones contempladas en el art.254 y 256 de la LCSP, establece una diferenciación: mientras que las primeras son calificadas como pago anticipado del coste de las obras (**por tanto, vinculadas a la idea de contraprestación y excluidas del ámbito de las subvenciones**), las segundas se califican como propias subvenciones (STS de 16 de febrero de 2016; recurso de casación 197/2014). Para el caso de Parla, las aportaciones a la inversión son diferidas, pero el momento temporal de aportación, no debe influir en la naturaleza del gasto. Por lo que esta intervención, no coincide con el criterio aplicado por la Subdirección General de excluir estas operaciones del cálculo del PMP.

Se excluyen del cálculo, el resto de las operaciones que afectan al capítulo IV y VII, clasificadas como subvenciones y transferencias, corrientes o de capital, a los efectos contables, entregas de dinero a otras Administraciones públicas, o de estos a otras entidades públicas o privadas, y a particulares, sin contrapartida directa por parte de beneficiario, destinándose a financiar operaciones no singularizadas o destinadas a un fin, proyecto o actividad, con la obligación por parte del beneficiario de cumplir las condiciones y requisitos requeridos. Son operaciones que no derivan de una relación comercial, como pago de una prestación de una parte del intercambio, entregando un valor aproximado por lo recibido de la otra parte.

A las consideraciones anteriores cabe añadir que SICALWIN entre **las novedades introducidas en su aplicación contable, no incluye en el cálculo del PMP los importes de las operaciones imputadas en los capítulos IV y VII** del Presupuesto de Gastos, de conformidad con el criterio mantenido por el MHFP, no posibilita que se incluya el importe de las operaciones

También es necesario señalar, **el cambio de criterio en el cálculo del PMP**, introducido por el RD 1040/2017, de 22 de diciembre, por el que se modifica el RD 635/2014, de 25 de julio, para medir el retraso en el pago de la deuda comercial en términos económicos.

Se tomará en el cálculo de las ratios de operaciones pagadas y pendientes de pago, **la fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad de los bienes entregados o servicios prestados, y en los supuestos en los que no exista constancia del acto de conformidad se tomará la fecha de la recepción de la factura en registro administrativo o sistema equivalente** (Ver guía del MHFP para el cálculo del PMP de las EELL)

Así mismo, **se ha excluido del cálculo del PMP del citado mes de SEPTIEMBRE** el ejercicio 2022, las propuestas de pago que son objeto de retención por estar incluidas en mandamientos de ejecución dictados por órganos judiciales, (sentencias judiciales) **Estas operaciones ascienden en el mes la cifra de 4.115.992,26 euros**

Se propone a la Junta de Gobierno Local, la siguiente propuesta para su aprobación, en la próxima sesión que se celebre

RESUMEN EVOLUCIÓN PMP RD 635/2014			En días
Periodo	Ratio de Operaciones Pagadas *	Ratio de Operaciones Pendientes de Pago *	Periodo Medio de Pago Mensual *
oct-21	16,03	413,43	411,39
nov-21	221,18	448,60	436,07
dic-21	110,59	446,10	437,40
ene-22	416,27	397,74	398,72
feb-22	33,00	403,56	403,46
mar-22	90,24	433,30	419,76
abr-22	123,42	465,71	453,26
may-22	96,28	309,35	303,02
jun-22	74,90	321,46	312,83
jul-22	153,93	332,75	324,86
ago-22	197,02	395,55	345,53
sep-22	517,66	346,68	365,10

Quedan enterados los miembros de la Junta de Gobierno Local que el Ayuntamiento de Parla supera de forma persistente el plazo máximo de pago previsto por la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos, y de las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento, a los efectos de que adopten, con celeridad y diligencia, todas las medidas necesarias que estimen pertinentes, tanto del lado del gasto como del ingreso, destinadas a garantizar el pago de sus proveedores.

Quedan enterados de que se dará cuenta a la administración tutelar de la preceptiva comunicación de alerta de conformidad con lo establecido en el artículo 18.5 de la Ley 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y sostenibilidad financiera

Quedan enterados los miembros de la JGL que a juicio de esta intervención son insuficientes las medidas contempladas en el Plan de Tesorería actual con el fin de corregir la situación actual, para la recuperación de la senda de equilibrio presupuestario y reducción del PMP.

El importe pendiente de obligaciones de pago existente en la contabilidad correspondiente a los Capitulo 4 y 7 de Gastos, de incluirse por las razones apuntadas por esta intervención, que sostiene un criterio diferente al que mantiene el Ministerio de Hacienda, en el cálculo del PMP mostraría un empeoramiento del resultado obtenido con esta ratio, su no inclusión afecta de forma relevante en el análisis de esta ratio, y a juicio de esta intervención tendrá que tomarse en consideración para evaluar de forma correcta la situación financiera del Ayuntamiento.

Que se proceda con URGENCIA a la toma de medidas por parte de esta Corporación Local para poder proceder con la actualización del Plan de Tesorería, para lo cual se ponga en conocimiento de esta resolución a los órganos de gobierno **y se de copia de esta resolución a la Tesorero**. A parte el ayuntamiento tendrá que **publicar en el portal Web su periodo medio de pago a proveedores**.

Se recuerda que no cumplir con la normativa aplicable, provocaría que la Administración Local sea objeto de un procedimiento de retención de la PIE **para satisfacer las obligaciones pendientes de pago**, lo que agravaría la situación de deterioro financiero que presenta esta Corporación Local."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad acuerda aprobar la Propuesta.

5. DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA DEL EXPEDIENTE 46/2022 LICITACIÓN POR CONCURSO VENTA PARCELA 1-M5-6 DE LA U.E. 1 DEL PAU-5. EXPTE 23/2022/DEVAVACON

Vista la propuesta del Concejal Delegado que dice:

“PROPUESTA DE DON BRUNO GARRIDO PASCUAL, CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE URBANISMO, ACTIVIDADES Y DIVERSIDAD FUNCIONAL

En la Villa de Parla,

Expediente para la devolución de la garantía en metálico que garantiza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la adjudicación de la parcela 1-M5-6 de la U.E.-1 del PAU-5.

El día 3 de agosto de 2022 se presenta escrito en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento de Parla de la mercantil INTORD, S.A., por la que solicita del Ayuntamiento de Parla la devolución de la garantía en metálico, depositada para concurrir al procedimiento de licitación, mediante concurso, de la enajenación a título oneroso de la parcela 1-M5-6 de la UE-1, DEL SECTOR 5 “TERCIARIO-INDUSTRIAL” de Parla, Madrid (46/22), por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS, (56.899,78 €).

Vistos los informes que constan en el expediente 23/2022/DEVAVACON:

Informe Jurídico de Planeamiento, Desarrollo de Proyectos y Patrimonio
Informe de Intervención

Por todo ello, se propone a la Junta de Gobierno Local que adopte el siguiente acuerdo:

Una vez constatado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Pliegos de Condiciones que regulaban el Concurso público para la adjudicación de la Parcela 1-M5-6 de la U.E.1 del PAU-5, se proceda a la devolución de la garantía presentada en metálico por INTORD, S.A., por importe de CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS, (56.899,78 €) en concepto “garantía del expediente 46/2022 licitación por concurso venta parcela 1-M5-6 PAU-5 de Parla”.

No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio decidirá.”

Vistos los informes que obran en el expediente:

Informe Jurídico
Informe de Intervención

La Junta de Gobierno Local por unanimidad acuerda aprobar la Propuesta.

6. DEVOLUCIÓN DE FIANZA DE CONTRATOS PÚBLICOS (EXPTE 32/2017). EXPTE 30/2022/DEVAVACON

Vista la propuesta de la Concejala Delegada que dice:

“PROPUESTA DE DOÑA CAROLINA CORDERO NÚÑEZ, CONCEJALA DELEGADA DEL ÁREA DE PARTICIPACIÓN, MEDIO AMBIENTE, INFANCIA, ADOLESCENCIA, IGUALDAD DE DERECHOS E INCLUSION

En la Villa de Parla,

Vistos los informes que constan en el expediente 30/2022/DEVAVACON:

En solicitud remitida con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de Parla de 24 de Mayo de 2022 y número de orden 2022023205, Dña. XXX, con D.N.I. 06990290-S, solicita la devolución de la fianza depositada para responder al cumplimiento del contrato de asistencia jurídica a mujeres víctimas de violencia de género, sus hijos e hijas y personas dependientes. Exp. 32/2017 así como la devolución de la cantidad depositada en concepto de anuncios.

Una vez finalizado el contrato y habiendo cumplido el mismo de manera satisfactoria.

Por todo ello, se propone a la Junta de Gobierno Local que adopte el siguiente acuerdo:

APROBAR, la devolución de la fianza presentada por Dña. XXX, correspondiente al contrato “Asistencia Jurídica a mujeres víctimas de violencia de género, sus hijos e hijas y personas dependientes” Exp. 32/2017, por un importe de 545,00 €.

No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio decidirá.”

Vistos los informes que obran en el expediente:

Informe Jurídico

Informe de Intervención

La Junta de Gobierno Local por unanimidad acuerda aprobar la Propuesta.

ASUNTOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

Fuera del Orden del Día y previa declaración de urgencia acordada por unanimidad de todos los presentes se adoptaron los siguientes acuerdos:

1.APROBACION SOLICITUD DE SUBVENCION PROGRAMA DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL PARA PERSONAS DESEMPLEADAS DE LARGA DURACIÓN MAYORES DE TREINTA AÑOS. EXPTE. 7/2022/SUBVEMP

Vista la propuesta de la Concejala Delegada que dice:

“PROPUESTA DE GEMA GARCÍA TORRES, CONCEJALA DELEGADA DEL ÁREA DE CULTURA, EMPLEO, FORMACIÓN, INMIGRACIÓN E INTERCULTURALIDAD

En la Villa de Parla,

En virtud de las facultades que tengo delegadas y visto el informe técnico de la Concejala de Formación y Empleo en relación a la Orden de 22 de septiembre de 2022, del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se convocan subvenciones en el año 2022 para la realización del **Programa de Cualificación Profesional para Personas Desempleadas de Larga Duración Mayores de Treinta Años.**

Vistos los informes que constan en el expediente 7/2022/SUBVEMP:

Informe Técnico de la Concejalía de Formación y Empleo
Informe Técnico de Recursos Humanos
Informe de Intervención

Por todo ello, se propone a la Junta de Gobierno Local que adopte el siguiente acuerdo:

1. Aprobar el proyecto de obras/servicios de competencia de esta entidad, correspondiente a los puestos de trabajo referidos, con cargo al **PROGRAMA DE CUALIFICACIÓN PROFESIONAL PARA PERSONAS DESEMPLEADAS DE LARGA DURACIÓN**.
2. Aprobar que se solicite a la Consejería Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid subvención por importe de **273.600 euros**, con cargo a la convocatoria de subvenciones del año 2022.
3. Facultar a Gema García Torres, concejala de Formación y Empleo, para el ejercicio de cuantas acciones sean necesarias para llevar a cabo la ejecución del presente acuerdo, incluida la suscripción de la solicitud de subvención.

No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio decidirá.”

Se aprueba la urgencia por unanimidad.

Vistos los informes que obran en el expediente:
Informe de Formación y Empleo
Informe de Recursos Humanos
Informe de Intervención.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad acuerda aprobar la Propuesta.

2 APROBACIÓN PCAP, PPT Y EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE SUMINISTRO PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL (EPI) Y DEL VESTUARIO PARA EL PERSONAL QUE PARTICIPE EN CURSOS Y PROYECTOS DE FORMACIÓN Y EMPLEO DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA, FINANCIADOS POR LA COMUNIDAD DE MADRID, EL FONDO SOCIAL EUROPEO U OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS, A ADJUDICAR POR PROCEDIMIENTO ABIERTO, EXPTE 45/2022/CONTGEN.

Vista la propuesta del Concejal Delegado que dice:

“PROPUESTA DE DON ANDRÉS CORREA BARBADO, CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE NUEVAS TECNOLOGÍAS, RECURSOS HUMANOS, ECONOMÍA Y HACIENDA

En la Villa de Parla,

Visto el estado de la licitación convocada para la adjudicación del contrato del SUMINISTRO PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL (EPI) Y DEL VESTUARIO PARA EL PERSONAL QUE PARTICIPE EN CURSOS Y PROYECTOS DE FORMACIÓN Y EMPLEO DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA, FINANCIADOS POR LA COMUNIDAD DE MADRID, EL FONDO SOCIAL EUROPEO U OTROS ORGANISMO PÚBLICOS, A ADJUDICAR POR PROCEDIMIENTO ABIERTO (45/22) y los informes que obran en el expediente.

Según acuerdo de la Junta de Gobierno Local (J.G.L.) de fecha 6 de mayo de 2022 se aprobaron los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas para adjudicar el contrato del SUMINISTRO PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL (EPI) Y DEL VESTUARIO PARA EL PERSONAL QUE PARTICIPE EN CURSOS Y PROYECTOS DE FORMACIÓN Y EMPLEO DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA, FINANCIADOS POR LA COMUNIDAD DE MADRID, EL FONDO SOCIAL EUROPEO U OTROS ORGANISMO PÚBLICOS, A ADJUDICAR POR PROCEDIMIENTO ABIERTO (45/22).

Tras ser promovida la licitación mediante anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se presentaron en plazo la siguiente oferta:

1.- Nº R.E.: 2022023647 – 26/05/2022. PROFESIONAL DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO, S.L.

La Mesa de Contratación convocada el día 31 de mayo de 2022, para proceder a la calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, acordó admitir la proposición presentada por la empresa PROFESIONAL DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO, S.L.

El día 10 de junio de 2022, se reunió la Mesa de Contratación para la apertura del sobre B de “documentación referente a criterios no valorables en cifras o porcentajes” de la única proposición presentada admitida. Se llamó a acto público y no compareció nadie, procediendo, a continuación, a la apertura del sobre B, acordándose en el mismo acto, remitir las proposiciones admitidas para su informe y valoración, conforme a los criterios de adjudicación al Técnico responsable del contrato.

El día 21 de junio de 2022, la Mesa de Contratación se reunió para proceder a la apertura del sobre C de “Documentación referente a criterios valorables en cifras o porcentajes”. Antes, la Técnica en Prevención de Riesgos Laborales, dio cuenta de su informe de fecha 14 de junio de 2022 sobre valoración de los criterios no valorables en cifras y porcentajes.

A continuación, y tras llamar a acto público sin que compareciese nadie, se procedió a la apertura del sobre C de la única proposición admitida. La Mesa de Contratación acordó remitir la misma al Técnico responsable del contrato para su informe y valoración conforme a criterios de adjudicación. En caso de que se apreciaran valores anormales o desproporcionados, la Mesa de Contratación acordó por unanimidad, que se requeriría a las licitadoras la justificación de sus ofertas.

El día 27 de junio de 2022, se reunió la Mesa de Contratación para proceder a la propuesta de oferta más ventajosa. La Técnica en Prevención de Riesgos Laborales, dio cuenta de su Informe de fecha 22 de junio de 2022, relativo a la valoración de criterios valorables en cifras y porcentajes y valoración final.

A la vista de los citados informes, se acordó por unanimidad elevar al órgano de contratación la propuesta de requerir a la empresa PROFESIONAL DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO, S.L., para que presentase la documentación justificativa exigida en los Pliegos, como oferta económicamente más ventajosa, para la contratación del SUMINISTRO PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL (EPI) Y DEL VESTUARIO PARA EL PERSONAL QUE PARTICIPE EN CURSOS Y PROYECTOS DE FORMACIÓN Y EMPLEO DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA, FINANCIADOS POR LA COMUNIDAD DE MADRID, EL FONDO SOCIAL EUROPEO U OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS, A ADJUDICAR POR PROCEDIMIENTO ABIERTO (45/22), con un precio ofertado anual de 28.920,00 Euros, más IVA; y un número de 10 días naturales de disminución respecto al plazo obligatorio previsto en el apartado 7 del Anexo I para el plazo de entrega de los bienes objeto del presente contrato.

Por Decreto del Concejal Delegado del Área de Nuevas Tecnologías, Recursos Humanos, Economía y Hacienda, de fecha 11 de julio de 2022, se acordó requerir a la empresa PROFESIONAL DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO, S.L., como oferta más ventajosa para que, en el plazo de diez días hábiles,

a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento aportara la documentación requerida en los Pliegos.

Efectuada la notificación y publicado dicho requerimiento en la plataforma de Contratación del sector Público, la Mesa de Contratación, reunida el 19 de agosto de 2022, procedió a la calificación de la documentación aportada por la empresa PROFESIONAL DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO, S.L. La Técnica en Prevención de Riesgos Laborales dio cuenta a la Mesa de su informe de fecha 11 de agosto de 2022 relativo al cumplimiento de las criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera. A continuación La Técnico del Dpto. de Contratación informa que la licitadora ha aportado documentación en respuesta al requerimiento efectuado por Decreto del Concejal Delegado del Área de Nuevas Tecnologías, Recursos Humanos, Economía y Hacienda de 11 de julio de 2022.

A la vista de todo ello, la Mesa de Contratación acuerda, requerir a la empresa PROFESIONAL DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO, S.L., para que aporte documentación según informe de La Técnico en Prevención de Riesgos Laborales. Para ello se les dio un plazo de tres días hábiles.

Efectuada la notificación y publicado en la plataforma de Contratación del sector Público, el requerimiento en virtud de Decreto del Concejal Delegado del Área de Nuevas Tecnologías, Recursos Humanos, Economía y Hacienda de fecha 23 de agosto de 2022, la Mesa de Contratación, reunida el 1 de septiembre de 2022, procedió a la calificación de la documentación aportada por la empresa PROFESIONAL DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO, S.L. Se dio lectura, también, por parte de la Secretaria de la Mesa del informe de la Técnica en Prevención de Riesgos Laborales de fecha 29 de agosto de 2022, relativo al cumplimiento de los criterios de solvencia económica, financiera y técnica.

A la vista de todo ello, la Mesa de Contratación acuerda, por unanimidad, admitir toda la documentación y remitir el expediente completo para su adjudicación al órgano competente.

En virtud de lo anterior, se propone a la Junta de Gobierno Local adopte el siguiente acuerdo:

I.- Declarar válida la tramitación del procedimiento de licitación abierto y pluralidad de criterios, para la contratación del SUMINISTRO PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL (EPI) Y DEL VESTUARIO PARA EL PERSONAL QUE PARTICIPE EN CURSOS Y PROYECTOS DE FORMACIÓN Y EMPLEO DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA, FINANCIADOS POR LA COMUNIDAD DE MADRID, EL FONDO SOCIAL EUROPEO U OTROS ORGANISMO PÚBLICOS, A ADJUDICAR POR PROCEDIMIENTO ABIERTO (45/22)), convocada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de mayo de 2022.

II.- La adjudicación a la empresa PROFESIONAL DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO, S.L. para la contratación del SUMINISTRO PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL (EPI) Y DEL VESTUARIO PARA EL PERSONAL QUE PARTICIPE EN CURSOS Y PROYECTOS DE FORMACIÓN Y EMPLEO DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA, FINANCIADOS POR LA COMUNIDAD DE MADRID, EL FONDO SOCIAL EUROPEO U OTROS ORGANISMO PÚBLICOS, A ADJUDICAR POR PROCEDIMIENTO ABIERTO (45/22), con un precio ofertado anual de VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE (28.920,00) Euros, más IVA; y un número de 10 días naturales de disminución respecto al plazo obligatorio previsto en el apartado 7 del Anexo I para el plazo de entrega de los bienes objeto del presente contrato.

El plazo de ejecución del presente contrato será de un año a contar desde la fecha de la firma del contrato por el adjudicatario del mismo.

Podrá ser prorrogable por 4 prorrogas de un año cada una, siendo la prorroga obligatoria para el contratista, siempre que su preaviso se produzca al menos con la antelación mínima de 2 meses, de conformidad con lo

establecido en el art. 29.2 de la LCSP17. Por todo lo anterior, el contrato tendrá una duración máxima, incluidas la prorrogas, de cinco años. Existe cumplimiento de plazos parciales de entrega de los pedidos indicado en el PPT salvo que se mejoren en la oferta del contratista.

La empresa adjudicataria estará obligada a entregar y poner a disposición del Ayuntamiento de Parla los bienes a suministrar objeto de este contrato en el Almacén Municipal. Junto a los mismos, entregará la correspondiente copia del albarán.

Una vez entregada la mercancía, el Ayuntamiento dispondrá de una semana para verificar la idoneidad de la misma con las características requeridas en el Pliego y comunicar al adjudicatario las deficiencias detectadas, el cuál dispondrá de dos días hábiles para realizar los arreglos y los cambios pertinentes en el material entregado.

Si fuese necesaria la recogida del material, su reposición no deberá superar el plazo de diez días hábiles desde la recogida del mismo.

Antes de la distribución de los artículos al personal, el Ayuntamiento se reserva el derecho a comprobar, mediante los análisis que estime oportunos, que la calidad y diseño de los elementos suministrados se corresponde con los ofertados, siendo de cuenta del adjudicatario los costes que pudieran producirse en el caso de que del resultado de las comprobaciones se desprenda el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos o, en su caso, de los ofertados.

En caso de suministros erróneos, es decir, cuando los equipos de protección individual recibidos no se correspondan con el tipo, marca, modelo, talla, nivel de protección, eficacia, material, etc. solicitado, los gastos de devolución correrán por cuenta del adjudicatario

III. - Publicar esta adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y notificarla a los licitadores.

IV.- Conceder al adjudicatario, para que proceda a la formalización del contrato administrativo, un plazo de cinco días contados desde el siguiente a aquel en que finalice el plazo de quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación, sin que se hubiera interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión de la formalización del contrato o desde que se dicte resolución con el levantamiento de la suspensión del acto de adjudicación, plazos ambos establecidos en el artículo 153.3 de la LCSP, dado que el presente contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio decidirá.”

Se aprueba la urgencia por unanimidad.

Vistos los informes que obran en el expediente:

Informe de Contratación

Informe Jurídico

Informe de Intervención.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad acuerda aprobar la Propuesta.

3. RESOLUCION RECURSO DE ALZADA Nº REG.: 2022030924, INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE 17/06/2022 DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR CINCO PLAZAS DE OFICIAL DEL CUERPO DE POLICIA LOCAL. EXPTE. 2/2021/BASELABFUN

Vista la propuesta del Concejal Delegado que dice:

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14167206327164751603 en <https://sede.ayuntamientoparla.es>

“PROPUESTA DE DON ANDRÉS CORREA BARBADO, CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE NUEVAS TECNOLOGÍAS, RECURSOS HUMANOS, ECONOMÍA Y HACIENDA.

EXP 2/2021/BASELABFUN

En la Villa de Parla,

Visto el recurso de alzada (nº reg.:2022030924) interpuesto por D. XXX con fecha 12 de julio de 2022 contra al Acta de fecha 17 de junio de 2022, resolución de alegaciones a valoración de méritos del tribunal calificador del proceso para cubrir cinco plazas de oficial del cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Parla mediante promoción interna independiente y por el procedimiento de concurso oposición, por el que se desestima la alegación presentada por el interesado.

El recurrente reclama que se le valoren tres méritos alegados en su solicitud relativos a felicitaciones otorgadas por el Ayuntamiento de Parla.

Debe comenzar por recordarse que Las Bases del proceso prevén en su punto 11.1 que “*Serán méritos valorables:*

- * *Experiencia profesional.*
- * *Titulaciones académicas y titulaciones oficiales de idiomas.*
- * *Formación y perfeccionamiento profesional.*
- * *Méritos, premios y recompensas que obren en el expediente personal”*

Y en el punto 11.2.d. se contempla la forma de valorar tales méritos:

“d. Méritos, premios y recompensas que obren en el expediente personal (máximo 1 punto):

Se valorarán los méritos, premios y recompensas concedidas por la Alcaldía-Presidencia, Junta de Gobierno Local o el Pleno del Ayuntamiento correspondiente, y/o por los órganos competentes de las Administraciones Autonómicas o Administración Central con 0,3 puntos por cada mérito.

*La puntuación máxima de los méritos, premios y recompensas **no podrá ser superior a 1 punto.**”*

Ahora bien, según el punto 9 de las Bases, “*El Tribunal tendrá facultad para resolver las dudas que surjan en la aplicación de las presentes bases durante la celebración del presente proceso selectivo y podrá tomar los acuerdos necesarios para el buen devenir del mismo en aquellos supuestos no previstos en las bases o en la normativa aplicable. También queda facultado para requerir a las personas aspirantes, en cualquier momento del proceso, la documentación acreditativa de los requisitos exigidos en la convocatoria.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, consta en el expediente que el 8 de abril de 2022 el tribunal acordó: “Requerirle aclaración sobre los méritos, premios y recompensas presentados, en orden a poder dirimir si se trata de premios iguales o diferentes, ya que consta la misma fecha de concesión en la documentación aportada.” Tras la presentación de documentación por el interesado, el tribunal valoró la misma y entendió que no podía considerarse que se tratara de dos felicitaciones diferentes por tener un contenido idéntico, por lo que estimó la baremación de ambos documentos como un solo mérito, posición que mantiene tras la presentación de alegaciones frente al acta de notas de 20 de abril de 2022, y que ahora es objeto de impugnación.

A la hora de calificar, el Tribunal de selección, dentro de su discrecionalidad técnica, viene limitado también por lo previsto en las bases de la Convocatoria, sin poder incurrir en arbitrariedad ni desviación de poder.

Así, tradicionalmente se ha venido reconociendo por la jurisprudencia una cierta **presunción de acierto**, al considerarse que “*los Tribunales de selección están compuestos por personas conocedoras de la materia que han de calificar e independientes de los intereses de los examinados*” (STS 9-marzo-1993 – RJ

1993\1558). Tras una amplia evolución jurisprudencial en este materia, el Alto Tribunal en Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (rec. 3157/2013) mantiene ese margen de discrecionalidad técnica del Tribunal, y respecto a la misma manifiesta que *“como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.”* Y esto debe ser así, entre otras razones porque *“la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico; y el principio de igualdad que rige en el acceso a las funciones públicas (artículos 14 y 23.2 CE) reclama que los criterios técnicos que decidan la selección de los aspirantes sean idénticos para todos ellos.”*

En el presente caso, los documentos presentados por el aspirante son de la misma fecha y muestran un contenido idéntico, y no se facilita documentación, alegación o indicación alguna que pueda acreditar que se trate de felicitaciones distintas por diversas intervenciones.

Por otro lado, la resolución por la que se desestima las alegaciones efectuadas por el aspirante se encuentra adecuadamente motivada, pues se expone de forma clara la razón que lleva al tribunal a valorar de la manera que consta en el acta, y ello tras haber dado oportunidad al aspirante de aclarar o subsanar la documentación acreditativa de los méritos alegados.

Es por ello que se estima que la valoración realizada por el tribunal de selección es ajustada a las bases y a los principios de igualdad, mérito y capacidad, no pudiendo apreciarse error técnico, abuso de derecho ni desviación de poder.

En base a lo anterior, procede por tanto la DESESTIMACIÓN del recurso de alzada presentado por D. XXX en los términos expuestos.

Visto el informe emitido por la Asesoría Jurídica municipal.

Visto los antecedentes e informes que obran en el expediente del proceso selectivo concernido.

Por todo ello, se propone a la Junta de Gobierno Local que adopte el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de alzada presentado por **D. XXX**, con DNI ***3697** con fecha 12 de julio de 2022 contra al Acta de fecha 17 de junio de 2022, del tribunal calificador por la que se desestima la alegación presentada por el interesado a la valoración de méritos del proceso selectivo para cubrir cinco plazas de oficial del cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Parla mediante promoción interna independiente y por el procedimiento de concurso oposición.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a los/las interesados/as.

No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio decidirá.”

Se aprueba la urgencia por unanimidad.

Visto el informe jurídico que obra en el expediente.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad acuerda aprobar la Propuesta.

4. RESOLUCION RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE 27/05/2022 DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR CINCO PLAZAS DE OFICIAL DEL CUERPO DE POLICIA LOCAL. EXPTE. 2/2021/BASELABFUN

Vista la propuesta del Concejal Delegado que dice:

**“PROPUESTA DE DON ANDRÉS CORREA BARBADO, CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE NUEVAS TECNOLOGÍAS, RECURSOS HUMANOS, ECONOMÍA Y HACIENDA
EXP 2/2021/BASELABFUN**

En la Villa de Parla,

Con fecha 16 de junio de 2022 se interpone por D. XXX recurso de alzada frente al acta de 27 de mayo de 2022 del tribunal calificador del proceso para cubrir cinco plazas de oficial del cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Parla mediante promoción interna independiente y por el procedimiento de concurso oposición alegando falta de publicidad y transparencia en relación con el criterio, baremo o factores a medir en dicha prueba, así como la falta de motivación de su calificación.

Debe partirse del hecho de que las Bases, que fueron aprobadas por la Junta de Gobierno Local el día 29 de abril de 2021, constituyen la ley a la que ha de sujetarse el proceso selectivo. Dichas bases no fueron impugnadas en su día por el reclamante, quién decidió participar en las mismas, admitiéndolas en su totalidad.

En el apartado 12.1.a) de dichas Bases se contempla que *“La fase de oposición constará de las siguientes pruebas que tendrán carácter eliminatorio, llevándose a efecto su realización en el orden siguiente:*

a. ***Pruebas psicotécnicas y de personalidad.*** Homologadas por la Comunidad de Madrid, orientadas a comprobar que las aptitudes psicotécnicas y rasgos de personalidad de los y las aspirantes son los más adecuados para la función policial a desempeñar.”

Por otro lado, en el apartado 12.2 se especifica que *“[...] En lo relativo a la valoración y calificación de las pruebas psicotécnicas y de reconocimiento médico se requerirán los servicios de personal especializado que emitirá su informe con arreglo a las condiciones de la convocatoria. El Tribunal Calificador resolverá a la vista de los referidos informes.”*

Y en cuanto a la forma de calificarla, se contempla que *esta prueba se calificará como “apta/o” o “no apta/o”.*

En cumplimiento de lo previsto en estas Bases se contrató, tras la oportuna tramitación administrativa, a la empresa N18TECHNOLOGY S.L., en base a que la misma reunía las condiciones exigidas para realizar las citadas pruebas conforme a lo exigido por la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid y su Reglamento, y con la debida homologación de la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación de la Comunidad de Madrid.

Debe comenzarse partiendo de que, a la hora de calificar, el Tribunal de selección, dentro de su discrecionalidad técnica, viene limitado también por lo previsto en las bases de la Convocatoria, sin poder incurrir en arbitrariedad ni desviación de poder. Y, además, en este caso, hemos visto que su actuación debe venir referida en todo caso a los informes que el servicio especializado contratado al efecto emita sobre el resultado de la prueba.

Así, tradicionalmente se ha venido reconociendo por la jurisprudencia una cierta **presunción de acierto**, al considerarse que *“los Tribunales de selección están compuestos por personas conocedoras de la materia que han de calificar e independientes de los intereses de los examinados”* (STS 9-marzo-1993 – RJ

1993\1558). Tras una amplia evolución jurisprudencial en esta materia, el Alto Tribunal en Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (rec. 3157/2013) mantiene ese margen de discrecionalidad técnica del Tribunal, y respecto a la misma manifiesta que *“como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.”* Y esto debe ser así, entre otras razones porque *“la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico; y el principio de igualdad que rige en el acceso a las funciones públicas (artículos 14 y 23.2 CE) reclama que los criterios técnicos que decidan la selección de los aspirantes sean idénticos para todos ellos.”*

En el caso que nos ocupa, parece lógico que esa misma presunción de acierto ampare también la intervención de ese servicio especializado externo al que se encarga la realización y corrección del ejercicio psicotécnico, máxime cuando esa intervención viene sometida a las condiciones necesarias para obtener la homologación del órgano competente de la Comunidad de Madrid.

De esta forma, a la vista del expediente se evidencia que el tribunal de selección se limita a plasmar en el acta de calificaciones el resultado contenido en los informes de la empresa N18Technology S.L. encargada de la realización de la prueba psicotécnica y de personalidad.

Teniendo en cuenta que los ejercicios se llevaron a cabo con cuadernillos inéditos de evaluación de aptitudes y cuadernillos de personalidad, y hojas de respuesta con tecnología OMR que deben ser leídas con lector óptico y con impresión de códigos de barras que garantizan el anonimato de los aspirantes, no existe evidencia alguna ni indicio que pudiera llevar a quebrar ese principio de presunción de acierto en la valoración de los mismos.

Es por ello que se entiende que la valoración efectuada por el Tribunal de selección se ha ajustado fielmente a lo previsto en las Bases de la convocatoria, dado que no se aprecia error técnico, abuso de derecho ni desviación de poder en su intervención.

Respecto al cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia, el tribunal selectivo solicitó información a la empresa N18Technology S.L., emitiendo ésta informe con fecha 21 de septiembre de 2022 en el que se pone de manifiesto que *“La Prueba Psicotécnica realizada el 27 de abril del 2022, primer ejercicio del proceso selectivo de Ascenso a la Categoría de Oficial del Ayuntamiento de Parla, constó de un Test de Aptitudes y un Cuestionario de Personalidad. Dichas pruebas fueron homologadas por la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación de la Comunidad de Madrid, tal como establece la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid 1/2018 de 22 de febrero y el Reglamento por el que se rige.*

Previo al inicio de cada prueba, el psicólogo examinador, XXX con nº de colegiado M-13562 enunció las instrucciones de las mismas, la información del tiempo de realización, así como indicaciones específicas de cada prueba:

En el Cuestionario de personalidad (BFQ), se les informó de cuáles eran las variables de personalidad a medir contempladas en la prueba. Concretamente:

*Energía
Afabilidad
Tesón*

*Estabilidad Emocional
Apertura Mental
Distorsión*

Además, se indicó que los/as candidatos/as podrían obtener una puntuación fuera de rango en una de las variables, siempre y cuando no fueran “Estabilidad Emocional” y/o “Distorsión”. También se hizo hincapié en la importancia de contestar a todas las preguntas.

En el test de Aptitude

s (AP-36) se indicó el valor de cada ítem contestado correctamente y la penalización por error, explicado así mismo en la carátula del cuadernillo.

También se les informó de la necesidad de superar las dos pruebas de que consta el ejercicio para resultar APTO.”

Por otro lado, tras reclamar ante el resultado de No Apto, el ahora recurrente manifiesta que recibió resolución desestimatoria de tal reclamación, en la que se explicaba el sistema de corrección llevado a cabo con el siguiente tenor: *“Cuestionario de personalidad. Las puntuaciones directas de la prueba de personalidad fueron transformadas a puntuaciones percentiles realizándose posteriormente un perfil gráfico del candidato. Dicho perfil fue comparado con un perfil ideal del Policía Local, teniendo que estar el del candidato dentro de los márgenes establecidos para las dimensiones de personalidad propuestas en el perfil de selección homologado.*

Este candidato ha obtenido un perfil con puntuaciones de personalidad fuera de los márgenes establecidos. Y por lo tanto resultó NO APTO en la misma y también en la calificación GLOBAL de la prueba psicotécnica.”

En base a lo anterior, puede concluirse que los aspirantes, todos ellos funcionarios miembros del Cuerpo de Policía Local de Parla, pues se trata de un proceso selectivo para el ascenso de categoría, fueron suficientemente informados, primero a través de las Bases del proceso, que no fueron impugnadas por ninguno de ellos, y después, de forma previa a la realización de la prueba psicotécnica, de los factores que se iban a valorar en esos ejercicios, así como del sistema de baremación y corrección.

Y en base a dicha información, y a la facilitada de forma directa e individualizada al aspirante ahora recurrente, en contestación a su reclamación frente a la calificación como No Apto, debe concluirse que se habría cumplido igualmente con el requisito de motivación. Y ello porque el aspirante conoce la fuente de información sobre la que va a operar el juicio técnico, pues estamos ante unos test inéditos que han sido objeto de la debida homologación, por otro lado ha sido informado del sistema de valoración cualitativa del resultado de dichos test y de la exigencia de superar tanto el cuestionario psicotécnico como el de personalidad, y finalmente es informado, tras su reclamación, de que el resultado global es No Apto debido a la obtención de una puntuación fuera del margen establecido en la prueba de personalidad.

Tal como se establecía en la Base 12.2.a) la puntuación simplemente especificará si es Apto o No Apto, por lo que no es exigible una forma diferente de calificar la prueba.

En base a lo anterior, procede por tanto la **DESESTIMACIÓN** del recurso de alzada presentado por D. XXX.

Visto el informe emitido por la Asesoría Jurídica municipal.

Visto los antecedentes e informes que obran en el expediente del proceso selectivo concernido

Por todo ello, se propone a la Junta de Gobierno Local que adopte el siguiente acuerdo:

PRIMERO – DESESTIMAR el RECURSO DE ALZADA interpuesto por **D. XXX** con DNI ***8052** contra el acta de 27 de mayo de 2022 del tribunal calificador por el que se desestiman las alegaciones presentadas por el interesado contra la prueba psicotécnica del proceso selectivo para cubrir cinco plazas de oficial del

cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Parla mediante promoción interna independiente y por el procedimiento de concurso oposición.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a los/as interesados/as.

No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio decidirá.”

Se aprueba la urgencia por unanimidad.

Visto el informe jurídico que obra en el expediente.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad acuerda aprobar la Propuesta.

5. RESOLUCION RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE 27/05/2022 DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR CINCO PLAZAS DE OFICIAL DEL CUERPO DE POLICIA LOCAL. EXPTE. 2/2021/BASELABFUN

Vista la propuesta del Concejal Delegado que dice:

**“PROPUESTA DE DON ANDRÉS CORREA BARBADO, CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE NUEVAS TECNOLOGÍAS, RECURSOS HUMANOS, ECONOMÍA Y HACIENDA
EXP 2/2021/BASELABFUN**

En la Villa de Parla,

Con fecha 17 de junio de 2022 se interpone por D. XXX recurso de alzada frente al acta de 27 de mayo de 2022 del tribunal calificador del proceso para cubrir cinco plazas de oficial del cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Parla mediante promoción interna independiente y por el procedimiento de concurso oposición alegando falta de publicidad y transparencia en relación con el criterio, baremo o factores a medir en dicha prueba, así como la falta de motivación de su calificación.

Debe partirse del hecho de que las Bases, que fueron aprobadas por la Junta de Gobierno Local el día 29 de abril de 2021, constituyen la ley a la que ha de sujetarse el proceso selectivo. Dichas bases no fueron impugnadas en su día por la reclamante, quién decidió participar en las mismas, admitiéndolas en su totalidad.

En el apartado 12.1.a) de dichas Bases se contempla que *“La fase de oposición constará de las siguientes pruebas que tendrán carácter eliminatorio, llevándose a efecto su realización en el orden siguiente:*

a. ***Pruebas psicotécnicas y de personalidad.*** Homologadas por la Comunidad de Madrid, orientadas a comprobar que las aptitudes psicotécnicas y rasgos de personalidad de los y las aspirantes son los más adecuados para la función policial a desempeñar.”

Por otro lado, en el apartado 12.2 se especifica que *“[...] En lo relativo a la valoración y calificación de las pruebas psicotécnicas y de reconocimiento médico se requerirán los servicios de personal especializado que emitirá su informe con arreglo a las condiciones de la convocatoria. El Tribunal Calificador resolverá a la vista de los referidos informes.”*

Y en cuanto a la forma de calificarla, se contempla que *esta prueba se calificará como “apta/o” o “no apta/o”.*

En cumplimiento de lo previsto en estas Bases se contrató, tras la oportuna tramitación administrativa, a la empresa N18TECHNOLOGY S.L., en base a que la misma reunía las condiciones exigidas para realizar las

citadas pruebas conforme a lo exigido por la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid y su Reglamento, y con la debida homologación de la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación de la Comunidad de Madrid.

Debe comenzarse partiendo de que, a la hora de calificar, el Tribunal de selección, dentro de su discrecionalidad técnica, viene limitado también por lo previsto en las bases de la Convocatoria, sin poder incurrir en arbitrariedad ni desviación de poder. Y, además, en este caso, hemos visto que su actuación debe venir referida en todo caso a los informes que el servicio especializado contratado al efecto emita sobre el resultado de la prueba.

Así, tradicionalmente se ha venido reconociendo por la jurisprudencia una cierta **presunción de acierto**, al considerarse que *“los Tribunales de selección están compuestos por personas conocedoras de la materia que han de calificar e independientes de los intereses de los examinados”* (STS 9-marzo-1993 – RJ 1993\1558). Tras una amplia evolución jurisprudencial en esta materia, el Alto Tribunal en Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (rec. 3157/2013) mantiene ese margen de discrecionalidad técnica del Tribunal, y respecto a la misma manifiesta que *“como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.”* Y esto debe ser así, entre otras razones porque *“la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico; y el principio de igualdad que rige en el acceso a las funciones públicas (artículos 14 y 23.2 CE) reclama que los criterios técnicos que decidan la selección de los aspirantes sean idénticos para todos ellos.”*

En el caso que nos ocupa, parece lógico que esa misma presunción de acierto ampare también la intervención de ese servicio especializado externo al que se encarga la realización y corrección del ejercicio psicotécnico, máxime cuando esa intervención viene sometida a las condiciones necesarias para obtener la homologación del órgano competente de la Comunidad de Madrid.

De esta forma, a la vista del expediente se evidencia que el tribunal de selección se limita a plasmar en el acta de calificaciones el resultado contenido en los informes de la empresa N18Technology S.L. encargada de la realización de la prueba psicotécnica y de personalidad.

Teniendo en cuenta que los ejercicios se llevaron a cabo con cuadernillos inéditos de evaluación de aptitudes y cuadernillos de personalidad, y hojas de respuesta con tecnología OMR que deben ser leídas con lector óptico y con impresión de códigos de barras que garantizan el anonimato de los aspirantes, no existe evidencia alguna ni indicio que pudiera llevar a quebrar ese principio de presunción de acierto en la valoración de los mismos.

Es por ello que se entiende que la valoración efectuada por el Tribunal de selección se ha ajustado fielmente a lo previsto en las Bases de la convocatoria, dado que no se aprecia error técnico, abuso de derecho ni desviación de poder en su intervención.

Respecto al cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia, el tribunal selectivo solicitó información a la empresa N18Technology S.L., emitiendo ésta informe con fecha 21 de septiembre de 2022 en el que se pone de manifiesto que *“La Prueba Psicotécnica realizada el 27 de abril del 2022, primer ejercicio del proceso selectivo de Ascenso a la Categoría de Oficial del Ayuntamiento de Parla, constó de un Test de Aptitudes y un Cuestionario de Personalidad. Dichas pruebas fueron homologadas por la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación de la Comunidad de Madrid, tal como establece la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid 1/2018 de 22 de febrero y el Reglamento por el que se rige.”*

Previo al inicio de cada prueba, el psicólogo examinador, XXX con nº de colegiado M-13562 enunció las instrucciones de las mismas, la información del tiempo de realización, así como indicaciones específicas de cada prueba:

En el Cuestionario de personalidad (BFQ), se les informó de cuáles eran las variables de personalidad a medir contempladas en la prueba. Concretamente:

*Energía
Afabilidad
Tesón*

*Estabilidad Emocional
Apertura Mental
Distorsión*

Además, se indicó que los/as candidatos/as podrían obtener una puntuación fuera de rango en una de las variables, siempre y cuando no fueran “Estabilidad Emocional” y/o “Distorsión”. También se hizo hincapié en la importancia de contestar a todas las preguntas.

En el test de Aptitudes (AP-36) se indicó el valor de cada ítem contestado correctamente y la penalización por error, explicado así mismo en la carátula del cuadernillo.

También se les informó de la necesidad de superar las dos pruebas de que consta el ejercicio para resultar APTO.”

Por otro lado, tras reclamar ante el resultado de No Apto, el ahora recurrente manifiesta que recibió resolución desestimatoria de tal reclamación, en la que se explicaba el sistema de corrección llevado a cabo con el siguiente tenor: “Cuestionario de personalidad. Las puntuaciones directas de la prueba de personalidad fueron transformadas a puntuaciones percentiles realizándose posteriormente un perfil gráfico del candidato. Dicho perfil fue comparado con un perfil ideal del Policía Local, teniendo que estar el del candidato dentro de los márgenes establecidos para las dimensiones de personalidad propuestas en el perfil de selección homologado.

Este candidato ha obtenido un perfil con puntuaciones de personalidad fuera de los márgenes establecidos. Y por lo tanto resultó NO APTO en la misma y también en la calificación GLOBAL de la prueba psicotécnica.”

En base a lo anterior, puede concluirse que los aspirantes, todos ellos funcionarios miembros del Cuerpo de Policía Local de Parla, pues se trata de un proceso selectivo para el ascenso de categoría, fueron suficientemente informados, primero a través de las Bases del proceso, que no fueron impugnadas por ninguno de ellos, y después, de forma previa a la realización de la prueba psicotécnica, de los factores que se iban a valorar en esos ejercicios, así como del sistema de baremación y corrección.

Y en base a dicha información, y a la facilitada de forma directa e individualizada al aspirante ahora recurrente, en contestación a su reclamación frente a la calificación como No Apto, debe concluirse que se habría cumplido igualmente con el requisito de motivación. Y ello porque el aspirante conoce la fuente de información sobre la que va a operar el juicio técnico, pues estamos ante unos test inéditos que han sido objeto de la debida homologación, por otro lado ha sido informado del sistema de valoración cualitativa del resultado de dichos test y de la exigencia de superar tanto el cuestionario psicotécnico como el de personalidad, y finalmente es informado, tras su reclamación, de que el resultado global es No Apto debido a la obtención de una puntuación fuera del margen establecido en la prueba de personalidad.

Tal como se establecía en la Base 12.2.a) la puntuación simplemente especificará si es Apto o No Apto, por lo que no es exigible una forma diferente de calificar la prueba.

En base a lo anterior, procede por tanto la **DESESTIMACIÓN** del recurso de alzada presentado por D. XXX.

Visto el informe emitido por la Asesoría Jurídica municipal.

Visto los antecedentes e informes que obran en el expediente del proceso selectivo concernido.

Por todo ello, se propone a la Junta de Gobierno Local que adopte el siguiente acuerdo:

PRIMERO – DESESTIMAR el RECURSO DE ALZADA interpuesto por **D. XXX** con DNI ***2744** contra el acta de 27 de mayo de 2022 del tribunal calificador por el que se desestiman las alegaciones presentadas por el interesado contra la prueba psicotécnica del proceso selectivo para cubrir cinco plazas de oficial del cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Parla mediante promoción interna independiente y por el procedimiento de concurso oposición.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a los/as interesados/as

No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio decidirá.”

Se aprueba la urgencia por unanimidad.

Visto el informe jurídico que obra en el expediente.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad acuerda aprobar la Propuesta.

6. RESOLUCION RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE 27/05/2022 DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR CINCO PLAZAS DE OFICIAL DEL CUERPO DE POLICIA LOCAL. EXPTE. 2/2021/BASELABFUN

Vista la propuesta del Concejal Delegado que dice:

“PROPUESTA DE DON ANDRÉS CORREA BARBADO, CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE NUEVAS TECNOLOGÍAS, RECURSOS HUMANOS, ECONOMÍA Y HACIENDA

EXP 2/2021/BASELABFUN

En la Villa de Parla,

Con fecha 24 de junio de 2022 se interpone por D. XXX recurso de alzada frente al acta de 27 de mayo de 2022 del tribunal calificador del proceso para cubrir cinco plazas de oficial del cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Parla mediante promoción interna independiente y por el procedimiento de concurso oposición alegando falta de publicidad y transparencia en relación con el criterio, baremo o factores a medir en dicha prueba, así como la falta de motivación de su calificación.

Debe partirse del hecho de que las Bases, que fueron aprobadas por la Junta de Gobierno Local el día 29 de abril de 2021, constituyen la ley a la que ha de sujetarse el proceso selectivo. Dichas bases no fueron impugnadas en su día por la reclamante, quién decidió participar en las mismas, admitiéndolas en su totalidad.

En el apartado 12.1.a) de dichas Bases se contempla que *“La fase de oposición constará de las siguientes pruebas que tendrán carácter eliminatorio, llevándose a efecto su realización en el orden siguiente:*

a. **Pruebas psicotécnicas y de personalidad.** *Homologadas por la Comunidad de Madrid, orientadas a comprobar que las aptitudes psicotécnicas y rasgos de personalidad de los y las aspirantes son los más adecuados para la función policial a desempeñar.”*

Por otro lado, en el apartado 12.2 se especifica que *“[...] En lo relativo a la valoración y calificación de las pruebas psicotécnicas y de reconocimiento médico se requerirán los servicios de personal especializado que emitirá su informe con arreglo a las condiciones de la convocatoria. El Tribunal Calificador resolverá a la vista de los referidos informes.”*

Y en cuanto a la forma de calificarla, se contempla que *esta prueba se calificará como “apta/o” o “no apta/o”.*

En cumplimiento de lo previsto en estas Bases se contrató, tras la oportuna tramitación administrativa, a la empresa N18TECHNOLOGY S.L., en base a que la misma reunía las condiciones exigidas para realizar las citadas pruebas conforme a lo exigido por la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid y su Reglamento, y con la debida homologación de la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación de la Comunidad de Madrid.

Debe comenzarse partiendo de que, a la hora de calificar, el Tribunal de selección, dentro de su discrecionalidad técnica, viene limitado también por lo previsto en las bases de la Convocatoria, sin poder incurrir en arbitrariedad ni desviación de poder. Y, además, en este caso, hemos visto que su actuación debe venir referida en todo caso a los informes que el servicio especializado contratado al efecto emita sobre el resultado de la prueba.

Así, tradicionalmente se ha venido reconociendo por la jurisprudencia una cierta **presunción de acierto**, al considerarse que *“los Tribunales de selección están compuestos por personas conocedoras de la materia que han de calificar e independientes de los intereses de los examinados”* (STS 9-marzo-1993 – RJ 1993\1558). Tras una amplia evolución jurisprudencial en esta materia, el Alto Tribunal en Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (rec. 3157/2013) mantiene ese margen de discrecionalidad técnica del Tribunal, y respecto a la misma manifiesta que *“como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.”* Y esto debe ser así, entre otras razones porque *“la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico; y el principio de igualdad que rige en el acceso a las funciones públicas (artículos 14 y 23.2 CE) reclama que los criterios técnicos que decidan la selección de los aspirantes sean idénticos para todos ellos.”*

En el caso que nos ocupa, parece lógico que esa misma presunción de acierto ampare también la intervención de ese servicio especializado externo al que se encarga la realización y corrección del ejercicio psicotécnico, máxime cuando esa intervención viene sometida a las condiciones necesarias para obtener la homologación del órgano competente de la Comunidad de Madrid.

De esta forma, a la vista del expediente se evidencia que el tribunal de selección se limita a plasmar en el acta de calificaciones el resultado contenido en los informes de la empresa N18Technology S.L. encargada de la realización de la prueba psicotécnica y de personalidad.

Teniendo en cuenta que los ejercicios se llevaron a cabo con cuadernillos inéditos de evaluación de aptitudes y cuadernillos de personalidad, y hojas de respuesta con tecnología OMR que deben ser leídas con lec-

tor óptico y con impresión de códigos de barras que garantizan el anonimato de los aspirantes, no existe evidencia alguna ni indicio que pudiera llevar a quebrar ese principio de presunción de acierto en la valoración de los mismos.

Es por ello que se entiende que la valoración efectuada por el Tribunal de selección se ha ajustado fielmente a lo previsto en las Bases de la convocatoria, dado que no se aprecia error técnico, abuso de derecho ni desviación de poder en su intervención.

Respecto al cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia, el tribunal selectivo solicitó información a la empresa N18Technology S.L., emitiendo ésta informe con fecha 21 de septiembre de 2022 en el que se pone de manifiesto que *"La Prueba Psicotécnica realizada el 27 de abril del 2022, primer ejercicio del proceso selectivo de Ascenso a la Categoría de Oficial del Ayuntamiento de Parla, constó de un Test de Aptitudes y un Cuestionario de Personalidad. Dichas pruebas fueron homologadas por la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación de la Comunidad de Madrid, tal como establece la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid 1/2018 de 22 de febrero y el Reglamento por el que se rige.*

Previo al inicio de cada prueba, el psicólogo examinador, XXX con nº de colegiado M-13562 enunció las instrucciones de las mismas, la información del tiempo de realización, así como indicaciones específicas de cada prueba:

En el Cuestionario de personalidad (BFQ), se les informó de cuáles eran las variables de personalidad a medir contempladas en la prueba. Concretamente:

- | | |
|---------------------|--------------------------------|
| • <i>Energía</i> | • <i>Estabilidad Emocional</i> |
| • <i>Afabilidad</i> | • <i>Apertura Mental</i> |
| • <i>Tesón</i> | • <i>Distorsión</i> |

Además, se indicó que los/as candidatos/as podrían obtener una puntuación fuera de rango en una de las variables, siempre y cuando no fueran "Estabilidad Emocional" y/o "Distorsión". También se hizo hincapié en la importancia de contestar a todas las preguntas.

En el test de Aptitudes (AP-36) se indicó el valor de cada ítem contestado correctamente y la penalización por error, explicado así mismo en la carátula del cuadernillo.

También se les informó de la necesidad de superar las dos pruebas de que consta el ejercicio para resultar APTO."

Por otro lado, tras reclamar ante el resultado de No Apto, el ahora recurrente manifiesta que recibió resolución desestimatoria de tal reclamación, en la que se explicaba el sistema de corrección llevado a cabo con el siguiente tenor: *"Cuestionario de personalidad. Las puntuaciones directas de la prueba de personalidad fueron transformadas a puntuaciones percentiles realizándose posteriormente un perfil gráfico del candidato. Dicho perfil fue comparado con un perfil ideal del Policía Local, teniendo que estar el del candidato dentro de los márgenes establecidos para las dimensiones de personalidad propuestas en el perfil de selección homologado.*

Este candidato ha obtenido un perfil con puntuaciones de personalidad fuera de los márgenes establecidos. Y por lo tanto resultó NO APTO en la misma y también en la calificación GLOBAL de la prueba psicotécnica."

En base a lo anterior, puede concluirse que los aspirantes, todos ellos funcionarios miembros del Cuerpo de Policía Local de Parla, pues se trata de un proceso selectivo para el ascenso de categoría, fueron suficientemente informados, primero a través de las Bases del proceso, que no fueron impugnadas por ninguno de ellos, y después, de forma previa a la realización de la prueba psicotécnica, de los factores que se iban a valorar en esos ejercicios, así como del sistema de baremación y corrección.

Y en base a dicha información, y a la facilitada de forma directa e individualizada al aspirante ahora recurrente, en contestación a su reclamación frente a la calificación como No Apto, debe concluirse que se habría cumplido igualmente con el requisito de motivación. Y ello porque el aspirante conoce la fuente de información sobre la que va a operar el juicio técnico, pues estamos ante unos test inéditos que han sido objeto de la debida homologación, por otro lado ha sido informado del sistema de valoración cualitativa del resultado de dichos test y de la exigencia de superar tanto el cuestionario psicotécnico como el de personalidad, y finalmente es informado, tras su reclamación, de que el resultado global es No Apto debido a la obtención de una puntuación fuera del margen establecido en la prueba de personalidad.

Tal como se establecía en la Base 12.2.a) la puntuación simplemente especificará si es Apto o No Apto, por lo que no es exigible una forma diferente de calificar la prueba.

En base a lo anterior, procede por tanto la **DESESTIMACIÓN** del recurso de alzada presentado por D. XXX.

Visto el informe emitido por la Asesoría Jurídica municipal.

Visto los antecedentes e informes que obran en el expediente del proceso selectivo concernido.

Por todo ello, se propone a la Junta de Gobierno Local que adopte el siguiente acuerdo:

PRIMERO – DESESTIMAR el **RECURSO DE ALZADA** interpuesto por **D. XXX** con DNI ***6041** contra el acta de 27 de mayo de 2022 del tribunal calificador por el que se desestiman las alegaciones presentadas por el interesado contra la prueba psicotécnica del proceso selectivo para cubrir cinco plazas de oficial del cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Parla mediante promoción interna independiente y por el procedimiento de concurso oposición.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a los/as interesados/as.

No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio decidirá.”

Se aprueba la urgencia por unanimidad.

Visto el informe jurídico que obra en el expediente.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad acuerda aprobar la Propuesta.

7. RESOLUCION RECURSO DE ALZADA Nº REG.: 202203554, INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE 27/05/2022 DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR CINCO PLAZAS DE OFICIAL DEL CUERPO DE POLICIA LOCAL. EXPTE. 2/2021/BASELABFUN

Vista la propuesta del Concejal Delegado que dice:

**“PROPUESTA DE DON ANDRÉS CORREA BARBADO, CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE NUEVAS TECNOLOGÍAS, RECURSOS HUMANOS, ECONOMÍA Y HACIENDA
EXP 2/2021/BASELABFUN**

En la Villa de Parla,

Visto el recurso de alzada (nº reg.: 2022035545) interpuesto por D. XXX con fecha 18 de agosto de 2022 contra al Acta octava de 19 de julio de 2022, resolución de alegaciones a prueba de conocimientos, del tribunal calificador del proceso para cubrir cinco plazas de oficial del cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Parla mediante promoción interna independiente y por el procedimiento de concurso oposición, por el que se ESTIMA las alegaciones presentadas por el interesado.

El recurrente reclama que la respuesta dada por el tribunal calificador a sus alegaciones efectuadas frente al resultado de la prueba de conocimientos, en concreto las alegaciones relativas a las preguntas nº 12 y 54, carece de la necesaria motivación.

Se comprueba que el recurrente formuló alegaciones frente al acta de notas de la prueba de conocimientos, impugnando la validez de la pregunta 54, que considera nula por ofrecer dos posibles respuestas válidas, así como la calificación de la pregunta 12, al estimar que se da como válida una respuesta que es incorrecta a la luz de la ley vigente.

El tribunal selectivo desestimó ambas alegaciones con un argumento idéntico, consistente en que *“las alegaciones que plantea el aspirante no son concluyentes para dar por inválida la respuesta propuesta por el Tribunal”*.

Al respecto de la motivación, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 13 de mayo de 2015, aclara que *“la falta de respuesta a esta petición no equivale a falta de motivación de juicio técnico discrecional”*.

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 26 de junio de 2014 expresó lo siguiente: *“Debe reiterarse que cualquier aspirante tiene derecho a que le sea comunicada la motivación de las calificaciones y puntuaciones que le hayan sido aplicadas por el Tribunal Calificador. Esa comunicación es obligada para la Administración tanto cuando le haya sido solicitada por dicho aspirante, como cuando este haya planteado su impugnación contra esas calificaciones y puntuaciones”*.

Lo anterior conlleva que, una vez planteada esa impugnación, como aquí aconteció, no basta para considerar motivada la controvertida calificación con comunicar la cifra o puntuación en la que haya sido exteriorizada. Es necesario que la justificación o explicación que es inherente a la necesaria motivación incluya estos dos elementos inexcusables: a) los singulares criterios de valoración cualitativa que se han seguido para emitir el juicio técnico; y b) las concretas razones por las que la aplicación de esos criterios valorativos conducen, en el ejercicio realizado por cada aspirante, a la concreta puntuación y calificación aplicada.

Por todo ello resulta patente que, faltando una motivación que incluya tales elementos, no es posible discernir si el juicio técnico plasmado en la puntuación o calificación aplicada se movió dentro de los márgenes de apreciación que resultan tolerables en muchas ramas del saber especializado o, por el contrario, respondió a criterios que pudieran resultar no asumibles por ilógicos o carentes de total justificación técnica; como tampoco puede constatarse si ese mismo juicio fue o no igualitario. Y, por ello, no se ofrecen al interesado los elementos que le resultan imprescindibles para que pueda articular debidamente, con plenitud de su derecho de defensa, la impugnación jurisdiccional que quiera plantear frente a la calificación o puntuación que le haya resultado lesiva para sus intereses.”

Sobre esta misma cuestión, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 13 de diciembre de 2007, ya indicó que como motivación no es necesario un exhaustivo y profundo razonamiento, bastando

con “una descripción breve y concisa del porqué de la selección a favor de unos concursantes frente a otros”.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la respuesta dada por el tribunal calificador a las alegaciones del recurrente es breve y concisa, pero lo cierto es que no aclara los motivos por los que estima correcta la respuesta que figura como tal en la plantilla, que es en definitiva lo que está discutiendo el aspirante que impugna esas dos preguntas. No se trata tanto de que el recurrente ofrezca argumentos concluyentes que convenzan de la invalidez de esas preguntas o respuestas, sino simplemente de que el tribunal justifique razonadamente su valoración.

Sentencias de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, como por ejemplo la de 17 de enero de 2013 (rec. 21/2012), relativas a la falta de motivación de una resolución administrativa, establecen que en estos casos lo pertinente es la anulación del acto objeto de impugnación y la retroacción del procedimiento al momento de dictarse resolución, a fin de que el órgano de decisión motive adecuadamente la decisión que adopte. Por ello, debemos considerar que la insuficiente motivación de la desestimación de las alegaciones del aspirante recurrente tiene carácter subsanable, por lo que deberá retrotraerse el procedimiento, dando traslado al tribunal selectivo a fin de que responda de forma motivada a las alegaciones efectuadas en su día por el recurrente.

En base a lo anterior, procede por tanto la ESTIMACIÓN PARCIAL del recurso de alzada presentado por D. XXX en los términos expuestos.

Visto el informe emitido por la Asesoría Jurídica municipal.

Visto los antecedentes e informes que obran en el expediente del proceso selectivo concernido.

Por todo ello, se propone a la Junta de Gobierno Local que adopte el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de alzada presentado por **D. XXX**, con DNI ***3697** con fecha 18 de agosto de 2022 contra al Acta octava de 19 de julio de 2022, resolución de alegaciones a prueba de conocimientos, del tribunal calificador del proceso para cubrir cinco plazas de oficial del cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Parla mediante promoción interna independiente y por el procedimiento de concurso oposición, por considerar anulado el acto impugnado y **RETROTRAER** el procedimiento para que el tribunal selectivo responda de forma motivada a las alegaciones efectuadas en su día por el aspirante recurrente.

SEGUNDO. – En consecuencia, se requiere al tribunal del proceso selectivo concernido a que proceda a motivar las alegaciones efectuadas en su día por el aspirante recurrente.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a los/las interesados/as.

No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio decidirá.”

Se aprueba la urgencia por unanimidad.

Visto el informe jurídico que obra en el expediente.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad acuerda aprobar la Propuesta.

8. RESOLUCION RECURSO DE ALZADA Nº REG: 2022032536, INTERPUESTO CONTRA EL ACTA DE 20/07/2022 DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR CINCO PLAZAS DE OFICIAL DEL CUERPO DE POLICIA LOCAL. EXPTE. 2/2021/BASELABFUN

Vista la propuesta del Concejal Delegado que dice:

**PROPUESTA DE DON ANDRÉS CORREA BARBADO, CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE NUEVAS TECNOLOGÍAS, RECURSOS HUMANOS, ECONOMÍA Y HACIENDA
EXP. 2/2021/BASELABFUN**

En la Villa de Parla,

Visto el recurso de alzada (nº reg.: 2022032536) interpuesto por D. XXX con fecha 22 de julio de 2022 contra al Acta de fecha 20 de julio de 2022 del tribunal calificador del proceso para cubrir cinco plazas de oficial del cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Parla mediante promoción interna independiente y por el procedimiento de concurso oposición, por el que se DESESTIMA una de las alegaciones presentadas por el interesado.

El recurrente reclama que en la pregunta 96 de la prueba de conocimientos se considere como única opción válida la respuesta C, marcada por él fundamentando tal petición en la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo sobre la atipicidad de los supuestos de 'autoconsumo' y consumo 'de compra compartida'.

Debe comenzar por recordarse que, a la hora de calificar, el Tribunal de selección, dentro de su discrecionalidad técnica, viene limitado también por lo previsto en las bases de la Convocatoria, sin poder incurrir en arbitrariedad ni desviación de poder.

Así, tradicionalmente se ha venido reconociendo por la jurisprudencia una cierta **presunción de acierto**, al considerarse que *“los Tribunales de selección están compuestos por personas conocedoras de la materia que han de calificar e independientes de los intereses de los examinados”* (STS 9-marzo-1993 – RJ 1993\1558). Tras una amplia evolución jurisprudencial en esta materia, el Alto Tribunal en Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (rec. 3157/2013) mantiene ese margen de discrecionalidad técnica del Tribunal, y respecto a la misma manifiesta que *“como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.”* Y esto debe ser así, entre otras razones porque *“la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico; y el principio de igualdad que rige en el acceso a las funciones públicas (artículos 14 y 23.2 CE) reclama que los criterios técnicos que decidan la selección de los aspirantes sean idénticos para todos ellos.”*

Entrando a analizar la cuestión debatida por el recurrente, en efecto debe partirse del art. 368 del Código Penal, que castiga a *«los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines»*.

Este precepto fue muy criticado por la amplitud y falta de matiz en cuanto a las acciones típicas que sancionaba, lo que, unido a otras circunstancias, impulsó a la Sala 2ª del Tribunal supremo a elaborar la llamada «doctrina de la atipicidad del consumo compartido» hace ya más de dos décadas. La consideración de este tipo de consumo, como explica la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de septiembre de 2015, exigiría la concurrencia de cuatro circunstancias:

1º) Que se trate de consumidores habituales o adictos que se agrupan para consumir la sustancia. Con esta limitación se pretende evitar supuestos de favorecimiento del consumo ilegal por terceros, que es precisamente la conducta que sanciona expresamente el tipo, salvo los que ya fuesen consumidores habituales de la sustancia en cuestión.

2º) El consumo de la misma debe llevarse a cabo "en lugar cerrado". La finalidad de esta exigencia es evitar la promoción pública del consumo y la difusión de la sustancia a quienes no forman parte de los inicialmente agrupados.

3º) Deberá circunscribirse el acto a un grupo reducido de adictos o drogodependientes y ser éstos identificables y determinados.

4º) No se incluyen en estos supuestos las cantidades que rebasen la droga necesaria para el consumo inmediato. En consecuencia, solo se aplica a cantidades reducidas, limitadas al consumo diario."

Ahora bien, la jurisprudencia en la justicia española cumple con el objetivo de unificar los criterios de solución jurídica. Es una manera de garantizar la igualdad de todos los sujetos en situación similar ante la ley y su aplicación en casos análogos. En definitiva, los jueces y tribunales deben a menudo tomar decisiones sobre lo que no aparece de forma expresa en la ley escrita, y la jurisprudencia sirve para que haya unos criterios unificados y garantizar así que existan soluciones equitativas.

Es decir, corresponde a los Juzgados y Tribunales valorar los elementos de prueba y demás circunstancias concurrentes en un procedimiento judicial a fin de dilucidar si resulta aplicable un precepto legal o una doctrina jurisprudencial.

Respecto a la actuación de la Policía Local en ejercicio de las funciones de Policía judicial que pueden realizar dentro de su ámbito competencial como cualquier Fuerza y Cuerpo de Seguridad, podrían sintetizarse en las siguientes:

- Aquellas que realice previo requerimiento de la autoridad judicial o Ministerio Fiscal, o incluso a requerimiento de las unidades orgánicas de la Policía Judicial, sobre la base del deber de colaboración y cooperación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Las primeras diligencias de prevención y aseguramiento así que tengan noticia de la perpetración del hecho presuntamente delictivo, y la ocupación y custodia de los objetos que provinieren del delito o estuvieren relacionados con su ejecución.
- La custodia del depósito de detenidos.

En todos estos supuestos, tales actuaciones deben realizarse siempre dentro de su ámbito competencial, tanto desde un punto de vista funcional como territorial.

Sentencias del Tribunal Supremo como la n.º 433/2008, de 3 de Julio de 2008 aclaran, además, cuándo ciertas actuaciones policiales se estiman como primeras diligencias, sin demora, por tanto, y considera incluidas en las mismas la «*inicial averiguación, recogida de instrumentos y efectos del delito, identificación de los sospechosos y aprehensión de los objetos del delito. Todo ello con el fin de ponerlos a disposición judicial, del Ministerio Fiscal o de la Policía Judicial especializada.*»

En base a lo anterior, debe concluirse que la respuesta C, que el recurrente pretende dar por válida, no puede serlo con los datos que se facilitan.

Y ello porque para aplicar la doctrina del consumo compartido alegada por el interesado no bastaría con que el presunto responsable así lo declarase, sino que deberían acreditarse la existencia de todos los elementos exigidos por el Tribunal Supremo (determinar e identificar a los sujetos adictos o drogodependientes que han compartido esa compra, acreditar que todos ellos son consumidores habituales y que la cantidad a compartir no rebasa la cantidad estimada como de consumo diario para cada uno de ellos, así como el lugar donde se va a compartir). Las posibles declaraciones del sujeto poseedor de esas sustancias deberían ir acompañadas de otros elementos de prueba que ratificaran y apoyaran tales afirmaciones, y en todo caso correspondería al tribunal jurisdiccional competente su valoración y enjuiciamiento.

La pregunta objeto de discusión, relacionada con un caso práctico de la prueba de conocimientos, se dirige, en definitiva, a determinar cuál debe ser la actuación de los funcionarios de Policía Local intervinientes ante una situación como la descrita en dicho caso práctico. Se trata de identificar si al descubrir que un sujeto posee una cierta cantidad de sustancias estupefacientes debe dársele tratamiento de delito o de infracción administrativa. La solución a tal disyuntiva viene dada necesariamente, con los datos que se facilitan, por la cantidad de la sustancia intervenida, y efectivamente ello será indicador de los conocimientos que el aspirante al proceso tiene, no sólo de la ley aplicable sino también de la jurisprudencia existente en torno a esa materia. Pero en ningún caso la actuación del funcionario de Policía Local puede depender de las declaraciones que efectúe en ese momento el sujeto al que se le interviene la sustancia estupefaciente porque en todo caso tales declaraciones deberían verse apoyadas por otros elementos, cuya concurrencia no se describe en el caso práctico, que vinieran a ratificar una versión que pudiera dar lugar a la posible aplicación de la doctrina del autoconsumo de “compra compartida”. Y en todo caso, como ya hemos referido, la concurrencia de esos elementos y su valoración corresponde a los tribunales, debiendo limitarse la actuación de la Policía Local a facilitar a la Policía Judicial especializada, al Ministerio Fiscal o a los Tribunales todos aquellos elementos relacionados con su intervención ante la existencia de un presunto hecho delictivo.

En definitiva, si la cantidad de cocaína intervenida a un sujeto, como en el caso práctico de la prueba impugnada, supera los 7,5 gramos, la actuación del funcionario de Policía Local actuante debe ser la prevista para los casos en que se encuentra ante un presunto hecho delictivo, no una infracción administrativa. Es por ello que no se considera error técnico del tribunal calificador el considerar como válida la respuesta A en la pregunta 96 objeto del presente recurso, ni se aprecia arbitrariedad ni abuso de derecho en tal calificación.

En base a lo anterior, procede por tanto la **DESESTIMACIÓN** del recurso de alzada presentado por D. XXX

Visto el informe emitido por la Asesoría Jurídica municipal.

Visto los antecedentes e informes que obran en el expediente del proceso selectivo concernido.

Por todo ello, se propone a la Junta de Gobierno Local que adopte el siguiente acuerdo:

PRIMERO – DESESTIMAR el RECURSO DE ALZADA interpuesto por **D. XXX** con DNI ***4476** contra al Acta de fecha 20 de julio de 2022 del tribunal calificador del proceso para cubrir cinco plazas de oficial del cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Parla mediante promoción interna independiente y por el procedimiento de concurso oposición, por el que se desestima una de las alegaciones presentadas por el interesado.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a los/as interesados/as

No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio decidirá.”

Se aprueba la urgencia por unanimidad.

Visto el informe jurídico que obra en el expediente.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad acuerda aprobar la Propuesta.